

la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

Art. 2.º En todo caso, cuando una Asociación obrera legalmente constituida dirija a la Compañía o Empresa a cuyo servicio esté, cualquier petición o reclamación, será requisito esencial que los representantes actúen en virtud de apoderamiento especial de los asociados, otorgado con las condiciones exigidas en el Reglamento que se dicte para la ejecución de este Decreto y en los Estatutos de la respectiva Asociación.

Art. 3.º Si las Compañías o Empresas a que se refiere este Decreto no contestaren a las peticiones formuladas por Asociaciones o Sindicatos legalmente constituidos y con sus representantes autorizados, o por una representación de un grupo de obreros legalmente habilitada, éstos pondrán en conocimiento del Gobierno, por medio de comunicación motivada, dichas peticiones, así como la fecha en que se hubieren dirigido a la Compañía o Empresa.

El Gobierno se reserva la facultad de acoger las demandas formuladas para realizar cerca de las Empresas las oportunas gestiones, y obtener de ellas la contestación a que hubiere lugar, evitando en lo posible conflictos sociales.

Art. 4.º Cuando en ocasión de las relaciones de unas Compañías o Empresas con Asociaciones o Sindicatos y representaciones legalmente autorizadas de sus respectivos obreros, se produjera entre ambas partes una ruptura, la Compañía o la representación obrera que estime que no puede continuar las gestiones, lo pondrá en conocimiento del Gobierno en comunicación motivada.

Art. 5.º En cualquiera de los dos casos previstos en los artículos anteriores, si las gestiones realizadas por el Gobierno para lograr una avenencia entre ambas partes, no dieren el resultado apetecido, aquél someterá la cuestión planteada a estudio del Instituto de

Reformas Sociales, y una vez recibido el informe de éste, dictará aquellas resoluciones que dentro de las facultades atribuidas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 6.º Desde la publicación de este Decreto será necesario, para que se entienda hecho legalmente el anuncio previo de la declaración de huelga a que se refiere la Ley de 27 de abril de 1909, que cuando se trate de huelgas que afecten a servicios públicos, y a los que no revistiendo estrictamente este carácter están comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 5.º de la expresada ley, la huelga sea anunciada a la Autoridad por representantes obreros, expresa y especialmente apoderados al efecto, y que acrediten la extensión y la legitimidad de esa representación en los términos prevenidos en el art. 2.º de este Real decreto, y en las disposiciones reglamentarias que para su ejecución sean dictadas.

Art. 7.º La Presidencia del Consejo de Ministros dictará, previa propuesta del Instituto de Reformas Sociales y con el informe del Consejo de Estado, el Reglamento definitivo para la ejecución de este Decreto.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto a las Cortes en el más breve plazo posible.

Asociaciones y Sindicatos obreros.

Reglamento de 23 de marzo de 1917.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS EMPRESAS Y COMPAÑÍAS INDUSTRIALES,
Y DE LAS ASOCIACIONES O SINDICATOS DE SUS OBREROS
Y EMPLEADOS

Art. 1.º Para los efectos del Real decreto de 10 de agosto de 1916 y de las disposiciones de este Regla-

mento, se entenderá por Compañías o Empresas industriales las que, por virtud de concesión administrativa, tengan a su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, teléfonos, telegrafía sin hilos, y los de abastecimiento de agua, luz y fuerza motriz a las poblaciones.

El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, podrá extender la aplicación de este artículo a otras Empresas o Compañías análogas a las citadas.

Art. 2.º A los mismos efectos indicados en el artículo anterior, se entenderá por Asociaciones o Sindicatos de empleados y obreros los constituídos o que en adelante se constituyan legalmente por los obreros o empleados al servicio de las Empresas incluidas en el citado artículo.

CAPÍTULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES

Art. 3.º La obligación de reconocer la personalidad de las Asociaciones obreras, a que se refiere el Real decreto de 10 de agosto de 1916, supone que las Empresas deberán tratar con quienes representen legalmente a aquellas Asociaciones, de las peticiones o reclamaciones de carácter colectivo que éstas formulen acerca de las condiciones del trabajo que los asociados realicen al servicio de dichas Empresas.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y ASOCIACIONES OBRERAS

Art. 4.º En el Instituto de Reformas Sociales se llevará un Registro especial de las Empresas y Asociaciones mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 5.º El Gobierno remitirá al Instituto una relación comprensiva de las Empresas constituídas o que en adelante se constituyan, y que tengan el carácter señalado en el art. 1.º En esta relación se hará constar el nombre de la Empresa, el domicilio social, los nombres y apellidos de las personas que formen el Consejo de Administración o Junta directiva y los de sus Directores o Gerentes, con expresión de los que estén autorizados para representar a la Empresa. El Instituto en vista de dicha relación, procederá a hacer la inscripción correspondiente en el Registro.

Asimismo comunicará el Gobierno al Instituto las modificaciones que ocurrieren en la organización de dicha Empresa, en cuanto puedan afectar a la materia de este Reglamento.

Si las Empresas formasen federaciones para la defensa de sus intereses, por lo que se relaciona con la citada materia, se inscribirán en el Registro la federación y los órganos que la constituyan.

El Instituto podrá además reclamar de las Empresas, así como de los Centros oficiales, cuantos datos estime necesarios para la inscripción.

Art. 6.º Para que las Asociaciones obreras se consideren dentro del régimen establecido en el Real decreto de 10 de agosto de 1916, y con objeto de facilitar el procedimiento determinado en el mismo, será requisito indispensable que se inscriban en el Registro de que se ha hecho mérito. A los efectos de esta inscripción, dichas Asociaciones remitirán al Instituto de Reformas Sociales:

1.º Instancia al Presidente del Instituto, firmada por el Presidente de la Asociación, solicitando la inscripción en el Registro, y en la que conste el nombre y domicilio de la Asociación, el nombre y apellidos de cada una de las personas que formen la Junta directiva, el número de socios y la Empresa o Compañía en que éstos presten sus servicios.

2.º Una copia autorizada de su Reglamento o de sus Estatutos.

3.º Certificación, expedida por el Gobierno civil correspondiente, en la que conste la existencia legal de la Asociación en el momento en que se expida.

4.º Copia autorizada de los contratos o convenios que se hubieren estipulado entre las Asociaciones y las Empresas respectivas con ocasión del trabajo y que se consideren vigentes al solicitar la inscripción.

El Instituto podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato o antecedente que estime necesario para la inscripción.

Cuando se trate de Federaciones, deberán inscribirse no solamente éstas, sino también los diferentes organismos que las constituyan.

Art. 7.º El Instituto, en el plazo más breve posible, y en vista de los datos que anteceden, acordará si ha lugar la inscripción, y, en todo caso, comunicará el acuerdo a la Asociación interesada, motivando su resolución.

Art. 8.º La representación legal de toda Asociación obrera inscrita en el Registro, deberá comunicar al Instituto, en plazo de quince días, las modificaciones que se introduzcan en los Reglamentos o Estatutos; las renovaciones del personal directivo: los cambios del domicilio social y los convenios que, con ocasión del trabajo, celebren con las Empresas respectivas, así como las modificaciones que experimentan los anteriormente celebrados.

Dentro del mes de Enero de cada año comunicará también al Instituto el número de altas y bajas del personal asociado, ocurridas durante el año anterior.

Art. 9.º El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín* la relación de las Empresas y la de las Asociaciones obreras que figuren inscritas en el Registro, y anualmente publicará también las modificaciones que éste experimente.

CAPÍTULO IV

DE LAS RECLAMACIONES Y DEL APODERAMIENTO ESPECIAL

Art. 10. Las reclamaciones o peticiones que hayan de dirigirse a las Empresas, se acordarán en Junta o Asamblea expresamente convocada al efecto, y celebrada con las mismas solemnidades que establezca el Reglamento de la Asociación para la elección de Presidente. A la sesión que con tal motivo se celebre asistirá un representante de la Autoridad gubernativa, que ésta enviará sin excusa alguna. Dicha Autoridad dará recibo de la comunicación en que la Sociedad le anuncie la celebración de la Junta.

Art. 11. Acordadas las reclamaciones que hayan de formularse, y en la misma Junta, o en otra convocada con los indicados requisitos, se procederá a la designación de los apoderados especiales que determina el artículo 2.º del citado Real decreto, debiendo observarse con tal designación las mismas solemnidades que cuando se trate de la elección del Presidente de la Asociación. Esta designación podrá recaer en los individuos de la Junta directiva o en cualesquiera otras personas.

Las protestas que se hagan con motivo de la designación de apoderados serán resueltas con arreglo a las disposiciones que establezca el respectivo Reglamento para resolver las que tengan lugar con motivo de la elección de dicho cargo.

Art. 12. En el acta o actas de las sesiones se harán constar con toda precisión y claridad:

1.º Los términos de las peticiones o reclamaciones que se acuerde dirigir a las Empresas.

2.º El número de asistentes y el de votos por que se hubieren tomado estos acuerdos, si no lo fueren por unanimidad.

3.º Los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados especiales.

El acta será firmada por los individuos que constituyan la Mesa, y el Delegado de la Autoridad remitirá al Gobernador civil una copia certificada de dicha acta así como también otra copia de las protestas, si las hubiere, y de la resolución que acerca de ellas hubiere recaído. El Gobernador civil enviará estas copias con toda urgencia al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. El apoderamiento se acreditará por un documento en el que, con referencia al acta de que trata el artículo anterior, se hagan constar los acuerdos relativos a las peticiones y reclamaciones y los nombres y apellidos y domicilios de los apoderados. Este documento irá firmado por el Presidente y el Secretario de la Asociación.

Art. 14. Cuando se trate de reclamaciones o peticiones formuladas por un grupo de obreros, será necesario que el acuerdo concerniente a ellas se tome por mayoría, en reunión pública celebrada con arreglo a la Ley de 15 de Junio de 1880. En el acta de la sesión se harán constar los nombres, apellidos y profesiones de los que asistan, y centro donde presten sus servicios, y se redactará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, remitiéndose una copia de la misma al Instituto de Reformas Sociales, en la misma forma indicada en el artículo 12.

El apoderamiento se acreditará de igual modo que el determinado en el artículo precedente, y será firmado por el Presidente y el Secretario de la Mesa.

CAPÍTULO V.

TRAMITACIÓN DE LAS RECLAMACIONES

Art. 15. Los apoderados se dirigirán, por escrito, a la Empresa, formulando las peticiones o reclamaciones con arreglo a los términos con que consten en sus poderes, y manifestando también, al propio tiempo, los términos en que estos poderes se hallen otorgados. Los apoderados de Asociaciones acompañarán una certificación de que éstas se hallan inscritas en el Registro del Instituto.

Para los efectos de este artículo, tendrán la representación patronal aquellas personas que lleven ordinariamente la representación legal de las Empresas; pero éstas, si lo estiman oportuno, podrán designar para tales casos representaciones especiales.

Las negociaciones entre los apoderados y representantes de las Empresas se llevarán en la forma en que convengan las partes, pero en todo caso se harán constar los acuerdos en documento firmado por ambas representaciones, así como las alegaciones y demás extremos que cada una de aquéllas estime conveniente.

El documento a que se refiere el párrafo anterior se extenderá por duplicado para que a cada una de las partes se le entregue un ejemplar.

Art. 16. Si en el plazo de tercero día la Empresa no contestase a los apoderados acusando recibo de la reclamación y manifestando que está dispuesta a tratar el asunto, o contestase excusándose de ocuparse de él, dichos apoderados lo pondrán en conocimiento del Ministerio del que dependa el servicio, por medio de comunicación motivada en la que consten las reclamaciones y peticiones, los términos del apoderamiento y la fecha en que aquéllas hubiesen sido dirigidas a la Empresa.

Art. 17. Si la Empresa contestase a la comunicación de los apoderados que se halla dispuesta a entablar las correspondientes negociaciones, y éstas no comenzasen en el plazo de tercero día, a contar desde aquel en que se hubiere dirigido la contestación, la parte de quien no dependa esta demora lo pondrá en conocimiento del respectivo Ministerio en comunicación motivada, en la que se contengan los precedentes del asunto.

Art. 18. En caso de que surja un rompimiento en las negociaciones, y al tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1916, la representación que estimare que no puede continuar las gestiones lo pondrá en conocimiento del Ministerio correspondiente, en comunicación motivada, en la que consten los antecedentes del asunto, el desarrollo de dichas gestiones y cuantos elementos de juicio crea oportuno aportar.

La otra parte podrá también dirigirse al indicado Ministerio alegando los extremos que juzgue conveniente a sus intereses.

Art. 19. A los efectos de los tres artículos anteriores, las Asociaciones obreras o las Empresas que tengan su domicilio social en provincias, dirigirán las comunicaciones al Ministerio correspondiente por conducto del Gobernador civil, quien dará recibo de haberle sido entregadas.

Art. 20. Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 3.º de dicho Real decreto, si el Gobierno estimare oportuno acoger las demandas formuladas, realizará cerca de la Empresa, y con la urgencia que el caso requiera, las gestiones encaminadas a obtener de ella la contestación a que hubiere lugar.

Art. 21. Si esta gestión directa no diere resultado, el Gobierno podrá proponer a las partes, bien un arbitraje, bien el nombramiento de una Comisión mixta, para procurar la avenencia. Esta Comisión, caso de que fuere aceptada por las partes, se formará de tres repre-

sentantes obreros que designen los apoderados, de otros tres representantes patronales que designe la representación de la Empresa, y de un Presidente que designen las partes de común acuerdo.

Art. 22. Si las gestiones a que se refieren los dos artículos anteriores no dieren el resultado apetecido, el Gobierno someterá la cuestión implantada al Instituto de Reformas Sociales para que informe respecto de ella, remitiéndole al propio tiempo todos los antecedentes de la misma.

Art. 23. El Instituto procederá con toda urgencia al estudio del asunto, y estará facultado para recabar de las partes los antecedentes, datos e informe oportuno, y para pedir opinión a las personas o Corporaciones cuando lo considere de interés.

Art. 24. Redactado el informe, el Instituto lo elevará al Gobierno, en el plazo más breve posible, y el Gobierno, si lo cree oportuno propondrá a las partes que acepten como laudo dicho dictamen, y, en todo caso, dictará aquellas resoluciones que, dentro de las facultades atribuídas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 25. En caso de reclamaciones de las Empresas a sus obreros, los representantes legales de aquéllas se dirigirán, por escrito, a la representación legal de la Asociación obrera, y se observarán las mismas reglas y trámites determinados en este capítulo para las reclamaciones.

Para los efectos de este artículo, la representación legal de la Asociación obrera la llevarán los individuos de la Junta directiva; pero aquélla podrá si lo estima conveniente, designar representantes especiales.

Art. 26. En cualquier momento de la tramitación determinada en este capítulo, las partes podrán someter el asunto a un arbitraje, ya de las representaciones o entidades en el presente capítulo mencionadas, ya de cualesquiera otras entidades o personas.

CAPÍTULO VI

DEL ANUNCIO DE HUELGA Y DEL APODERAMIENTO
ESPECIAL PARA ESTE CASO

Art. 27. Formuladas las reclamaciones e iniciadas las negociaciones entre la Compañía y la Asociación obrera, no se dará el aviso de huelga a que se refiere la Ley de 27 de abril de 1909, mientras aquéllas se tramiten. En el caso de que la Compañía no conteste a la comunicación en que se formulen las reclamaciones, o de que se produzca un rompimiento, y siempre que el Gobierno hubiere aceptado la intervención, tampoco podrá darse dicho aviso hasta pasados ocho días de haberse dirigido a aquél la comunicación a que se refiere el art. 16; pero si en este plazo, y por virtud de la intervención del Gobierno, se lograra de las partes que sometan el asunto a la conciliación o al arbitraje, conforme a lo dispuesto en el art. 21, no se dará el aviso de huelga mientras esté pendiente este procedimiento.

Art. 28. Para los efectos del art. 6.º del Real decreto de 10 de agosto de 1916, y cuando se trate de los servicios públicos mencionados en el art. 1.º de este Reglamento y en el núm. 2.º del art. 5.º de la ley de 27 de abril de 1909, los apoderados que hayan de hacer el anuncio de huelga serán designados por el mismo procedimiento que se determina en los arts. 11 y 14 de este Reglamento, y los poderes les serán otorgados en la forma establecida por dichos artículos.

Art. 29. Al citado anuncio se acompañará copia certificada del acta de la sesión o reunión en que se haya acordado la huelga y designado los apoderados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En las relaciones normales entre las Empresas y las Asociaciones, la representación de éstas corresponderá a las Juntas directivas, salvo el caso en que las Empresas exigieran el apoderamiento especial a que se refiere el art. 11, o en el de que las Asociaciones acordaren dirigirse a aquéllas mediante el citado apoderamiento especial.

Segunda. Las entidades patronales no comprendidas en el Real decreto de 10 de agosto de 1916, y que tengan empleados 300 obreros como mínimo, hállese o no asociados, podrán, de acuerdo con la mayoría de éstos, acogerse a las disposiciones de aquel Decreto y del presente Reglamento. Para ello comunicarán el acuerdo al Instituto, en comunicación firmada por quien tenga la representación de la entidad patronal y por los representantes de los obreros; solicitarán la inscripción en el Registro, y el Instituto, en vista de ello, y sin perjuicio de reclamar los datos que creyere necesarios, acordará si ha lugar la inscripción, y, si lo juzga procedente, la hará en sección especial, comunicando, en todo caso, a los interesados el acuerdo recaído.

Actuación del Poder público en caso de huelgas
y paros.

Real decreto de 25 de agosto de 1923.

Artículo único. Los preceptos del Real decreto de 16 de agosto de 1916 y del Reglamento de 23 de marzo de 1917, referentes al reconocimiento de la personalidad y tramitación de las reclamaciones de las Asociaciones legalmente constituídas por empleados y obre-